



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 13 de diciembre de
2002.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley impositiva del impuesto sobre los ingresos brutos para el período fiscal 2.003.

En este proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley 1301 (t.o. 1994):

Se modifica el inciso a) del artículo 9. En este inciso se permite a aquellos contribuyentes responsables no inscriptos de los gravámenes nacionales, deduzcan de la base imponible los importes correspondientes a la transferencia de Combustibles líquidos.

Se modifica el inciso h) del artículo 20. Esta modificación se realiza a fin de compatibilizar las normas vigentes, dado que el texto vigente establece un porcentaje de discapacidad y el Consejo del Discapacitado certifica el tipo de discapacidad, clasificándolos en leve, moderado o severo.

Se modifican los incisos n) y o) del artículo 20. Esta modificación permite mantener dentro de las exenciones únicamente a la producción primaria propiamente dicha.

Se agrega el artículo 7° de la ley impositiva 2003, por el cual se establece que no integrarán la base imponible los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de las mismas. No se agrega como modificación del inciso d) del artículo 9° de la ley 1301, en virtud de que se fija una fecha hasta la cual se mantendrá dicha deducción (31-12-2003).

También se mantienen las alícuotas establecidas en general por ley 3497 para el ejercicio fiscal 2001, con las siguientes modificaciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4° de la ley 3497, se modifican los incisos l), n) y ñ):

- a) l) Hoteles de alojamiento transitorio y albergues transitorios..... 7,5%
- b) n) Boites, cabarets, night clubs, wiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes.....10%
- c) ñ) Dáncings, confiterías bailables, video bailables, café concerts.....5%

En estos casos se reubicó a las casas de citas con las boites, cabarets, etcétera y a los café concerts con los dáncings, confiterías bailables etcétera, por tratarse de actividades similares, reduciendo la alícuota de los incisos l) y n) del 15% al 7,5%.

Asimismo se incorpora la distribución de energía eléctrica con una alícuota del 1,8% como apartado x) del artículo 4°.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el que dada su trascendencia para la economía provincial se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. MENDIOROZ
Su Despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de diciembre de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía Contador José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno Contador Esteban Joaquín RODRIGO, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro BETELU, de Educación y Cultura Profesora Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación doctor Gustavo Adrián MARTINEZ.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto sobre los ingresos brutos para el ejercicio fiscal 2003 y se introducen modificaciones a la ley 1301.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2°, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en Ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.-

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.-

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.-

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.-

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.-

Vehículos, maquinarias y aparatos.-

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos
educacionales privados, institutos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

- Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en Ley que lo autorice:

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.-

- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.-

- Industria de la madera y productos de la madera.-

- Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.-

- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.-

- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.-

- Industrias metálicas básicas.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Fabricación de productos metálicos,
maquinarias y equipos.-
- Frigoríficos de carnes y aves.-
- Mataderos de hacienda propia.-
- Otras industrias manufactureras.-

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:
.....
. 5,0%
- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:5,0%
- c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):
.....5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:
.....
..5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:
.....5,0 %
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:
.....5,0 %
- g).....Compra
venta de divisas:
.....
.5,0 %



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:5,0 %
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:5,0 %
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... 3,5 %
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:5,0 %
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:7,5%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada: 5,0 %
- n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:10%
- ñ)n Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:5,0%
- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829: .



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-
5,0 %
- p) Acopiadores de productos agropecuarios
.....5,0 %
- q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:
3,0%
- r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:
- Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:1,8%
- s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992:1,0%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural Comprimido:
.....2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:
.....1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:.....
5,0 %
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):.....
1,8 %
- x) Distribución de energía eléctrica.....
1.8%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente Ley, hasta en un veinte por ciento (20%).-

Artículo 6°.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la Ley 1301 (t.o. 1994).

Artículo 7°.- No integrarán la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.

Esta deducción se mantendrá hasta el 31-12-2003, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.

Artículo 8°.- Modifícase el inciso a) del artículo 9° de la Ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9° inciso a): Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal o impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico de tabacos y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, excepto para el caso del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos, el cual podrá ser deducido aún cuando los contribuyentes no sean sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;"

Artículo 9°.- Modifícase el inciso h) del artículo 20 de la Ley 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Las personas que tengan una incapacidad laboral moderada o severa, acreditando tal condición con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (art. 3° Ley 2055) siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido para la actividad que desarrolla.”

Artículo 10.- Modificase el inciso n) del artículo 20 de la Ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ La actividad de producción primaria, en la etapa de su primera venta, siempre que no haya sido sometida a ningún proceso de acondicionamiento, preparación, envasado o empaque, en establecimientos propios, antes de su comercialización. Se excluyen de esta exención las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.”

Artículo 11.- Modificase el inciso o) del artículo 20 de la Ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La elaboración industrial de productos frutihortícolas; No se encuentran comprendidas en la presente exención las siguientes actividades:

- 1.- Servicios de Empaque.-
- 2.- Frigoríficos. Venta de frío.-

Ambas actividades se encuentran gravadas a la alícuota que establezcan las leyes impositivas.”

Artículo 12.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01-01-2003.-

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-